

Xalapa, Ver., 05 de enero de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 15 horas con 17 minutos, da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique, por favor, el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, y Claudia Díaz Tablada, Secretaria de Estudio y Cuenta, que actúa en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros, Magistrada en Funciones, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Jorge Feria Hernández, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Feria Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia a cargo del Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

En primer término, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 857, y del juicio electoral 124, ambos de 2017, promovido el primero de ellos por el ciudadano Israel Juárez Sánchez, ostentándose como agente municipal de la comunidad de Santiago Xochiltepec, Sola de Vega, Oaxaca, y el segundo por Ignacio Gómez García, y Esteban Villegas, en su carácter de presidente municipal y síndico municipal del ayuntamiento de Santiago Textitlán, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 106, del mismo año.

En primer término, en el proyecto se propone acumular ambos expedientes por existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable.

Asimismo, se propone reconocer legitimación al presidente municipal y al síndico del ayuntamiento de Santiago Textitlán, porque en el caso, cuestionan la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y argumentan afectación en sus derechos en lo individual.

Respecto de los agravios esgrimidos por Israel Juárez Sánchez, en el juicio ciudadano, la ponencia propone declararlos en parte infundados y en parte, inoperantes, porque por lo que hace a la negativa de emitir una declarativa de certeza, se considera que en el caso no existe controversia respecto al reconocimiento de la comunidad indígena, sino

que únicamente por la omisión en la entrega de los recursos, por lo que se estima que fue correcta la determinación del Tribunal local.

De ahí, lo infundado del agravio.

En relación a la inaplicación del Artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se propone declararlo inoperante, porque no se refiere a un caso concreto, y, en consecuencia, el Tribunal Electoral local y la Sala Regional, carecen de competencia para pronunciarse.

En lo tocante a que el Tribunal Electoral local no se pronunció respecto al tema de los recursos que corresponden a la Agencia Municipal, se propone declararlo infundado, porque el tema corresponde al ámbito presupuestario y fiscal, y no a la materia electoral.

Finalmente, por lo que hace al juicio electoral promovido por Ignacio Gómez García y Esteban Villegas, se propone declararlo infundado, porque asiste razón a los actores en cuanto a que el Tribunal Electoral local carece de atribuciones para recibir recursos en una cuenta administrada a su nombre.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia en lo tocante a esa determinación, subsistiendo la obligación, a cargo del ayuntamiento, de entregar los recursos a la Agencia Municipal en forma directa y acreditarlo ante el Tribunal responsable, precisando que, de ser el caso podrá acreditar el cumplimiento de la sentencia mediante la exhibición del certificado de depósito, de conformidad con las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicables supletoriamente a la materia electoral, de conformidad con la Ley de medios local.

En seguida, doy cuenta con los juicios ciudadanos 858 y 859, ambos de 2017, promovidos, el primero de ellos por Eloy Bernardo Vargas Alberto, y otros ciudadanos; y el segundo, por Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, ambos en contra de la resolución del 6 de diciembre de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC-98, y su acumulado, también de la pasada anualidad, en la que, entre otras cuestiones, restituyó al regidor propietario de Hacienda del ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto.

En primer término, se propone acumular los asuntos de cuenta por existir conexidad en la causa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que, respecto del primero de los juicios mencionados, los agravios se estiman infundados, ya que contrario a lo alegado por los inconformes es incorrecto que la responsable hubiera incurrido en la omisión que se le atribuye, ello en razón de que los planteamientos formulados por los inconformes ante la instancia local fueron debidamente atendidos en la resolución del 11 de octubre de 2017, consideraciones que quedaron firmes, dado que fueron controvertidas.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 859, igualmente se propone calificar como infundados los motivos de inconformidad, puesto que se estima que la actuación del Tribunal responsable fue apegada a derecho, dada que la resolución que ahora que se controvierte, dicho órgano jurisdiccional se abocó al estudio de las cuestiones ordenadas por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 702/2017 específicamente al análisis de las pruebas con las que se pretendió acreditar la notificación personal a los concejales de las convocatorias a las sesiones de cabildo correspondientes.

Aunado a lo anterior se advierte que las constancias que obran en el expediente son ineficaces para tener por plenamente demostrado que, en efecto, se realizó la apuntada notificación.

Por tanto, no asiste la razón al accionante, de ahí que por esta y otras razones que se explican en el proyecto, se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 868 de 2017, promovido por Paola Hernández García, ostentándose como presidenta del Consejo Electoral Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del mismo Estado, en el diverso juicio ciudadano local 72, también del año pasado, que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el que se había acordado la designación de la hoy actora para el cargo mencionado.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la justiciable, porque la ponencia considera que la revocación de su designación como Consejera Presidenta del aludido Consejo Municipal, fue con apego a los lineamientos aprobados previamente por la propia autoridad administrativa local.

Así, por las razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 192 del año pasado, promovido por MORENA, en contra de la sentencia dictada el pasado 21 de diciembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el recurso de apelación 6 de 2017, que confirmó el acuerdo 54-17, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

En el proyecto, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, ya que en estima del promovente, se debió sopesar que el Artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece menores requisitos para los partidos políticos respecto a los actos preparatorios a una elección federal, en comparación con lo establecido en el diverso 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, lo cual considera como inaplicación del principio pro persona.

Lo inoperante del agravio radica en que el partido recurrente no combate las consideraciones en las que se basó el Tribunal Electoral local para confirmar dicho acuerdo, es decir, no expresa circunstancias concretas a fin de demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, a través de las cuales, esta Sala Regional pudiera examinar lo correcto o no, de tal determinación, lo que resulta acorde a la naturaleza extraordinaria del presente medio de impugnación.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario, licenciado Jorge Feria.

Por cierto, me da mucho gusto verlo como Secretario de Estudio y Cuenta, producto de una carrera llena de esfuerzos, de dedicación, de desvelos, me consta en lo personal. Muchas felicidades y bienvenidos a estas nuevas líneas jurisdiccionales.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Presidente, Magistrada.

Quisiera participar en tres de los proyectos, pero por cuestión de orden, solicitaría el uso de la voz en primer lugar, respecto al proyecto de juicio ciudadano 857, y el juicio electoral 124, que se proponen acumular.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Presidente, Magistrada.

Buenas tardes.

Me quiero referir, en primer lugar, a este asunto, porque no obstante que la cuenta que ha dado el señor Secretario, Jorge Feria, ha sido muy puntual, considero pertinente respecto a este proyecto de resolución destacar lo siguiente.

Como se recordará, el criterio que ha sostenido esta Sala Regional para la mayoría de los casos en que las autoridades responsables acuden a la jurisdicción federal, ha sido que esta vía es improcedente, al carecer de legitimación para tales efectos.

Sin embargo, también se han establecido algunas excepciones, como son los casos en que, quienes promueven el juicio aducen posibles

violaciones a su esfera individual de derechos, como son, entre otros casos, los relativos a imposición de multas y también cuando se aduce una cuestión de competencia.

Considero que en el caso del juicio electoral 124 se surte este último supuesto de excepción, y es por ello que en el proyecto propongo reconocer esa legitimación a los promoventes.

En este juicio comparecen precisamente el presidente municipal y el síndico del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, aduciendo que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa carece de facultades para ordenar el depósito de los recursos que corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, en la cuenta del fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal.

Los promoventes afirman que tal determinación invade la competencia del municipio, pues las normas que rigen esta materia, específicamente el Artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, establece que esto debe hacerse en forma directiva entre los municipios y las agencias.

Además, también aducen que eso podría generarle responsabilidades administrativas al presidente municipal, al síndico, pues también deben rendir cuentas del empleo de esos recursos ante las autoridades de la Contraloría del Estado.

A mi parecer, estas circunstancias se encuadran dentro de uno de los supuestos de excepción, a que me he referido en el sentido de que se debe tener por satisfecho el requisito de legitimación de las autoridades responsables para estar en condiciones de combatir una sentencia electoral que las vincula, y por tal motivo propongo tenerlo por satisfecho.

En otro aspecto, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio planteado por el presidente municipal, y el síndico de este ayuntamiento, en lo relativo a que el Tribunal Electoral local excedió sus facultades al ordenar el depósito de los recursos de la Agencia Municipal en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia, que ese órgano jurisdiccional electoral local administra.

Sobre este tema, quiero hacer énfasis en que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca no prevé una norma que autorice la apertura y constitución de un fondo, ni tampoco que, el cumplimiento de las sentencias de Tribunal pueda ordenarse el depósito del numerario en dicha cuenta.

Incluso, debe señalarse que, para el cobro de las multas, en forma expresa el Artículo 40 de la Ley Procesal Electoral local establece que deberán hacerse por conducto del secretario de Finanzas del Estado, cuando no se pague dentro del plazo de diez días, contados a partir de la notificación, por lo que, insisto, no existe una disposición jurídica que autorice a exigir el pago en numerario de lo ordenado en una sentencia a favor de un tercero.

La propia Ley de Medios Local en su Artículo 5 establece la supletoriedad del Código de Procedimientos del Estado Civil, pero en ese Código tampoco se establece la figura de un fondo, salvo para el caso de multas y la exhibición de fianzas ante el Tribunal Superior de Justicia, en tanto que para el cumplimiento de obligaciones, el Código Procesal Civil tiene establecida la exhibición del certificado de depósito, también conocido como billete de depósito, gestionado ante la institución bancaria autorizada para ello.

Conforme a lo anterior, no encuentro base legal para lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, la propuesta es que se revoque la resolución, por lo que hace a esta determinación, al exceder la misma el ámbito de competencia de dicho Tribunal.

Lo anterior, quiero ser muy enfático, en el entendido de que debe subsistir la obligación a cargo del ayuntamiento de entregar los recursos que correspondan a la Agencia Municipal, y acreditarlo ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bien sea mediante la exhibición del recibo o del billete de depósito que corresponda, como lo mandata el Código de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la materia electoral local, en términos de la Ley Procesal respectiva.

Muchas gracias, Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario, gracias a usted.

Si me lo permiten, efectivamente, yo coincido plenamente con lo manifestado, tanto en la cuenta, como por el Magistrado Enrique Figueroa, y no solamente como bien explicaba usted, Magistrado, me parece una situación sin asidero legal el que el Tribunal haya ordenado, vía la sentencia reclamada, que se depositara en su cuenta este tipo de dineros, sino que además me parece muy delicado en esta época en la que hemos y estamos pugnando todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas, por la máxima transparencia, máxime cuando se trata de recursos de este tipo de situaciones que es dinero del pueblo, la mayor transparencia que debe haber y no es obstáculo ni pudiera ser, aceptaría yo ni siquiera que se hiciera, tal vez es en aras de una situación de garantizar el cumplimiento de su sentencia, porque en automático estaríamos desacreditando a las autoridades correspondientes, que sí tienen atribuciones legales para hacerse cargo de ese tipo de situaciones, conforme a la legislación vigente.

Por ello, adelanto que en este caso, el sentido de mi voto será a favor del proyecto.

Magistrada, ¿alguna intervención? No. Adelante, Magistrado con su siguiente intervención, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Me refiero al proyecto del juicio ciudadano 868, si no tienen inconveniente.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: Por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

También me quiero referir a este asunto, señores Magistrados, señora Magistrada, y aquí les estoy proponiendo a ustedes confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En este caso, la ciudadana Paola Hernández García, acude a esta Sala Regional, ostentándose como presidenta del Consejo Electoral Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, porque afirma que al revocar el acuerdo reclamado en la instancia local, el Tribunal responsable vulneró sus derechos humanos, al ser discriminada por razones de juventud, por el hecho de ser mujer, y por ejercer una profesión distinta a la de abogada, ya que afirma, dicho Tribunal señaló que no cuenta con la capacidad para desempeñar el cargo de Consejera Presidenta, de un Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Quiero destacar que, del análisis cuidadoso de la sentencia impugnada, no advierto que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, soportara su determinación en tales consideraciones.

Lo que puedo advertir, en este caso, Magistrada, Magistrado, es que la actora parte de la idea inexacta, de considerar que la frase, abro comillas, “La designada no cuenta con la experiencia profesional de dirigir un Consejo Electoral”, cierro comillas, señalada por la autoridad responsable al fijar la pretensión en el juicio local, sea una manifestación discriminatoria, propia de la responsable.

Quiero subrayar que esta afirmación no fue realizada por el Tribunal responsable, se trata de los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, presentada por el entonces actor, al incoar el juicio electoral local, lo cual no constituye per sé, un acto de discriminación hacia su persona, por razones de edad, sexo y profesión, por parte de la referida autoridad jurisdiccional electoral local.

A partir de lo anterior, considero que si el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó su designación, ello obedece a que, de forma indebida el Instituto Electoral local responsable había designado a la hoy actora en el cargo de consejera presidenta del Consejo Municipal Electoral en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin haberse registrado para ese cargo, y sin sujetarse a lo que está previsto en los lineamientos para la designación de presidentes, secretarios, técnicos y consejeros electorales de los órganos desconcentrados del citado instituto, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, que fueron aprobados previamente por esa autoridad electoral local.

En dichos lineamientos se establecieron casos excepcionales que pudieran surgir con motivo de la designación de los integrantes a ocupar algunos de los cargos de consejeros distritales y municipales electorales, así como la forma en que el organismo público local electoral debía actuar para el supuesto, como el que hoy nos ocupa.

En el caso particular, concretamente, en el caso de que no existiera aspirante para consejera o consejero presidente, se retomaría como propuesta a un aspirante que hubiera realizado su solicitud de registro, pero pretendiendo el cargo de secretaria o secretario técnico.

En el caso en estudio, la hoy actora solicitó su registro como consejera electoral y no como consejera presidenta, lo cual se corrobora con la constancia de registro que obra en el sumario.

Además, advierto que en el acuerdo que fue impugnado, en su momento, no se explicaron las razones por las que se eligió a la hoy actora, habiendo otros aspirantes que sí se habían registrado previamente para ocupar el cargo de secretaria o secretario técnico.

Esencialmente, estas son las razones por las cuales considero que la sentencia impugnada fue dictada con estricto apego a los lineamientos aplicables al tema, por parte del Instituto Electoral del Estado de Chipas, y, por ende, no se configura caso alguno de discriminación por razón de género, edad, y profesión de la hoy actora, por lo cual, Magistrada, Magistrado, les estoy proponiendo a ustedes confirmar la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario.

¿Alguna intervención?

De no ser el caso, Magistrado, tiene el uso de la palabra nuevamente, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor.

Es para referirme al juicio de revisión constitucional electoral 192, con su venia.

Me quiero referir a este último proyecto de la cuenta, de la ponencia que someto a su distinguida consideración, porque en este caso, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional acude ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, a través de la cual, dicho órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo 54/2017.

En este acuerdo se adicionó al calendario integral del proceso electoral local ordinario 2017-2018, el plazo para que los partidos políticos informen al Consejo General de aquel OPLE sobre el método y el periodo para el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas.

Al respecto, quiero destacar que, si bien el acuerdo de referencia fue el acto reclamado ante la instancia jurisdiccional local, lo cierto es que el partido actor únicamente hizo valer, ante esa instancia, dos temáticas. De éstas temáticas, la primera se refirió a una supuesta invasión al ámbito de la vida interna de ese instituto político.

Sobre este tópico, el partido Movimiento de Regeneración Nacional, hoy ya no nos presenta ningún agravio.

En consecuencia, me voy a concentrar en la que se encuentra relacionada con los planteamientos referidos a la demanda de juicio constitucional que ahora se resuelve, el cual, en esencia cito, de acuerdo a la forma en que lo identificó la autoridad responsable, y, abro comillas: “El Consejo Electoral del Instituto Electoral local pretendió exigir más requisitos a los señalados por la ley, en atención a que la citada autoridad administrativa electoral local debió observar lo que establece el Artículo 226, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que dicho precepto no exige a los partidos políticos presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes”, cierro comillas.

Sobre ese tema, el Tribunal Electoral local determinó que el requisito de presentar la normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que

estarán sujetos los aspirantes para un cargo de elección, señalado por el partido político MORENA, como excesivo y contrario a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales, en realidad, no afecta sus derechos político-electorales.

Ello en atención a que se trata de un requisito necesario para que el organismo administrativo electoral local pueda verificar que los procesos de selección interna sean acordes con la propia normativa del partido político que corresponda, sin que tal circunstancia represente un trabajo adicional y mucho menos una vulneración a la libertad de asociación y participación política de ese partido político nacional o de sus militantes.

Además de que refirió que tampoco hace nugatorio ni obstaculice indebidamente el derecho de acceso a los cargos públicos, por lo que, en estima del Tribunal responsable, el citado requisito, contrario a lo referido por el promovente, no resultaba ser contrario a lo establecido en la Constitución o en los tratados internacionales, y, por ende, no consideró necesario efectuar alguna interpretación pro persona, a favor del partido político en cita.

En mi opinión, Magistrada, Presidente, el Tribunal Electoral responsable, dio las razones que, desde su óptica, resultaban adecuadas para confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin que el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, las hubiese controvertido en la demanda del juicio constitucional que ahora les propongo resolver.

Es decir, el instituto político de referencia ante esta Sala Regional, señaló que al haber tenido por válido el actuar del organismo administrativo electoral local, el Tribunal Electoral responsable no aplicó en su beneficio el principio pro persona, sin exponer argumentos concretos para desvirtuar las razones jurídicas, que sustentaron la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Es por ello que, atendiendo a que nos encontramos ante un medio de impugnación que se rige por el principio de estricto derecho, esto es muy importante subrayarlo, en donde no opera la suplencia en la deficiencia de la argumentación de los agravios, es que les propongo a ustedes que se estimen inoperantes los motivos de disensos hechos

valer ante esta Sala Regional, ya que no se controvierten las razones esgrimidas por el Tribunal responsable, lo que impide, a mí juicio, su examen por parte de este Tribunal Federal.

Consecuentemente, Magistrada, Magistrado Presidente, la propuesta es que se confirme la sentencia combatida.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario, gracias a usted, Magistrado.

¿Alguna intervención?

De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos de mi cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrada en Funciones, Claudia Díaz Tablada.

Magistrada en Funciones, Claudia Díaz Tablada: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 857 y su acumulado

juicio electoral 124, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 858 y su acumulado 859, del diverso 868 y del juicio de revisión constitucional electoral 192, todos de la pasada anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 857 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se revoca la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 106 de la pasada anualidad para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 858 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de cuenta.

Segundo. - Se confirma la resolución de 6 de diciembre de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio ciudadano local 98 y su acumulado 207, ambos de la pasada anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 868, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 72 de 2017.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 192, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del recurso de apelación 6 de 2017, en la que, a su vez, confirmó el acuerdo 54 de la mencionada anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 869/2017 presentado por José Alberto Gómez Guillén, aspirante a candidato independiente a la diputación federal 09 del Estado de Chiapas, por medio del cual solicita que sobre la base de lo establecido en los acuerdos 387 y 455 del año pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le autorice el pase automático a la candidatura al cargo referido.

A consideración del autor, 400 municipios que integran el Estado de Chiapas, entre ellos Tuxtla Gutiérrez, deberían estar enlistados como las demarcaciones territoriales que se sitúan en el régimen de excepción en la comprobación del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes, ya que el uso de la aplicación móvil fue defectuoso.

La ponencia considera que dicha pretensión es improcedente en esencia, porque aún y cuando se considerara que los lugares que integran el 09 Consejo Distrital de la referida entidad federativa, deberían enlistarse en el régimen de excepcional, no es dable otorgarle la consecuencia jurídica que pretende, como es el pase automático a la candidatura referida.

En efecto, tanto de la legislación electoral aplicable, así como los criterios emitidos por este Tribunal Electoral, se ha establecido que el aspirante a candidato independiente, a fin de alcanzar esa categoría, debe de acreditar un mínimo de apoyo por parte de la ciudadanía, en la que pretende ser representante popular, ya sea por la aplicación móvil o por los formatos tradicionales.

De ahí que se proponga desestimar la pretensión del actor.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los asuntos de cuenta.

De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrada en Funciones, Claudia Díaz Tablada.

Magistrada en Funciones, Claudia Díaz Tablada: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 869/2017 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 869 se resuelve:

Único. - Se determina como no procedente la solicitud de José Alberto Gómez Guillén, relativa a que se le otorgue de manera automática la candidatura independiente a la diputación federal 09 del Estado de Chiapas.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, ambos de 2017.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 837, promovido por Elva Guadalupe Vásquez López, ostentándose como ciudadana indígena de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de medidas de protección, de 22 de noviembre de la pasada anualidad, emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 162 de 2017, en la que entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal, a los integrantes del cabildo, y a la comunidad de Santiago Xiacuí, para que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora.

Y de igual forma, vinculó a diversas dependencias del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias tomaran las medidas conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Al respecto, se propone sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que se presentó de manera extemporánea, conforme a las razones que se expresan en el proyecto de cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 118, promovido por José Sabino Herrera Dagdug, ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a fin de impugnar la resolución de 17 de noviembre de la pasada anualidad, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa, en el cuadernillo dos de la pasada anualidad, correspondiente al incidente de inejecución de sentencia dos del mismo año, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 178 del año 2016, en el que, entre otras cuestiones, confirmó

el acuerdo de 4 de octubre del año pasado, por el cual, la Magistrada instructora del juicio principal, ordenó abrirle el incidente antes mencionado y dar vista a los actores, así como a las autoridades señaladas como responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer la demanda del juicio referido, debido a la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que la misma fungió como responsable sin que de la resolución impugnada y del escrito de demanda se advierta afectación a algún derecho o interés personal del promovente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrada en Funciones, Claudia Díaz Tablada.

Magistrada en Funciones, Claudia Díaz Tablada: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 837 y del juicio electoral 118, ambos de la pasada anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones, Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 837 y en el juicio electoral 118, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se sobresee el medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 53 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan excelente tarde.

- - -o0o- - -